



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2019.08.29 11:10:43 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Rad. 2019806077
Cod. 4000
Bogotá D.C.

CRC

Radicación: 2019520823
Fecha: 29/08/2019 11:10:31 A. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON
AGENTES



REF. CONCEPTO COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA ELÉCTRICA - "RESOLUCIONES 4245 DE 2013 Y 5050 DE 2016"

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), recibió comunicación con radicado 2019806077 del 14 de agosto de 2019, en el cual solicita claridad en relación con el régimen remuneratorio por el uso de infraestructura eléctrica, en especial con los siguientes puntos:

- "1. Se sirva emitir concepto si el valor de \$ 38.000 deben ser cancelados por un solo apoyo o por el número total de apoyos anclados al poste perteneciente a CEDENAR incluyendo la red propia de la prestadora del servicio de utilización de infraestructura eléctrica.*
- 2. De no ser procedente nuestra solicitud se informe a este Despacho si CEDENAR arbitrariamente puede llegar a realizar corte de la infraestructura anclada a los postes de su propiedad.*
- 3. Se nos informe cual es el procedimiento para que la CRC intervenga en la dimisión de la controversia suscitada entre las dos empresas para dirimir el conflicto presentado."*

a) Alcance del presente pronunciamiento y aclaración preliminar

Previo a referirnos sobre el objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y

¹ "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".





sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable a la metodología remuneratoria por la compartición de infraestructura pasiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, dado que el primer asunto objeto de solicitud comporta una situación de naturaleza particular y concreta nos abstenemos de pronunciarnos en relación a esto. El resto de asuntos serán resueltos de manera general con apoyo la normatividad vigente para el efecto.

b) Del asunto objeto de consulta.

Al respecto, esta Comisión se permite informarle que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC - definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.²

En el mismo sentido, es importante aclarar que la regulación vigente aplicable a la compartición de infraestructura pasiva se encuentra regulada de manera independiente en razón del tipo de infraestructura a compartir, esto es, **(i)** la infraestructura de todos los PRST y los operadores de televisión por cable, la cual se encuentra establecida en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y **(ii)** la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, la cual se encuentra desarrollada en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En cada uno de los supuestos, la regulación establece las condiciones técnicas y económicas para acceder a la infraestructura, así como las obligaciones que deben observarse para su compartición como se explicará a continuación.

(i) Compartición de Infraestructura de postes y ductos de todos los PRST y los operadores de televisión por cable.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- cuenta con las facultades para regular el acceso y uso de elementos pasivos de redes de telecomunicaciones, declaradas como instalaciones esenciales, en particular a postes, ductos, torres e instalaciones físicas en general, de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST-. Ello bajo las reglas previstas principalmente en las Leyes 680 de 2001, 1151 de 2007, 1341 de 2009, 1450 de 2011.

En particular, el artículo 13 de la Ley 680 de 2001, por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión, establece que *"[c]on el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La*

² Numeral 5, ibidem.



Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas según el caso regularán la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como, criterio fundamental el costo final del servicio al usuario. El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito".

Posteriormente, el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, estableció que "para acelerar y asegurar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluidos la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según el caso regulará la materia. Las Comisiones Regulatorias en un término de 6 meses, definirán la metodología objetiva, que determine el precio teniendo como criterio fundamental la remuneración de costos más utilidad razonable".

Con base en estas disposiciones, la Comisión mediante la Resolución CRT 2014 de 2008, reguló el derecho de todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, hoy PRST, al uso de la infraestructura de postes y ductos de todos los operadores de telecomunicaciones, así como de las torres de los operadores de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, posteriormente modificada mediante la Resolución CRC 5283 de 2017 y que en todo caso que encuentra compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien, el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, como se anotó, señala lo relativo a la compartición de infraestructura de postes y ductos de todos los PRST y los operadores de televisión por cable, norma que recoge en síntesis los siguientes aspectos:

- Artículo 4.10.2.1. Obligación de permitir el uso de postes y ductos.
- Artículo 4.10.2.2. No discriminación y prohibición de cláusulas de exclusividad.
- Artículo 4.10.2.3. Permanencia mínima en el contrato de arrendamiento de infraestructura.
- Artículo 4.10.2.4. Términos para la viabilidad.
- Artículo 4.10.2.5. Marcación de elementos.
- **Artículo 4.10.3.1. Metodología de cálculo de la contraprestación económica por la compartición de infraestructura.**
- **Artículo 4.10.3.2. Topes tarifarios para postes y ductos.**
- Artículo 4.10.3.3. Obligación de capacidad de reserva para nuevos ductos.

En relación con los elementos económicos de la compartición de infraestructura, el artículo 4.10.3.1 y 4.10.3.2., definen tanto la metodología remuneratoria, así como los topes tarifarios. En relación con la metodología allí contenida, debe destacarse que la misma se abre paso ante la ausencia de acuerdo entre las partes, y en todo caso, los resultados que arroje no deben superar los topes tarifarios.



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Por su parte, el artículo 4.10.3.2. establece los topes tarifarios para la compartición de infraestructura para postes y ductos.

(ii) La infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

En relación con este asunto, se destaca que la Comisión inició en el año 2010 el desarrollo del proyecto regulatorio denominado "[u]tilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones", el cual tuvo por objetivo identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiese ser utilizada para la provisión de servicios de TIC.

Del análisis de la factibilidad de utilización de la infraestructura de otros sectores para su aprovechamiento en el despliegue de redes de telecomunicaciones, se pudo constatar *"que el sector de energía eléctrica posee la infraestructura más viable de utilización en el corto plazo, en la medida que presenta altos índices de cobertura, continuidad, capilaridad y facilidades de instalación de redes de telecomunicaciones."*³

A su vez, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, - Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - se estableció en el artículo 57, que la CRC debía trabajar coordinadamente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, en la definición de las condiciones en las cuales podría ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la CRC y la CREG publicaron conjuntamente en diciembre de 2011, el documento de consulta llamado "[u]tilización de Infraestructura de otros sectores para la provisión de servicios TIC en Colombia", el cual tuvo como propósito identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiesen ser utilizados para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, ambas Comisiones trabajaron coordinadamente en la construcción de una propuesta regulatoria que proporcionara los lineamientos para que la compartición de la infraestructura eléctrica siguiera la aplicación de una metodología de costeo que garantizara la remuneración eficiente de la misma, es decir, que remunerara exclusivamente los costos de provisión de infraestructura, más una utilidad denominada por la literatura económica como "razonable". Según lo dispuesto en la normatividad vigente, los costos derivados de la compartición deben, en principio, ser el resultado de un proceso de negociación entre las partes involucradas y solo en caso de que dicho acuerdo no se logre deberá aplicarse lo dispuesto en la regulación.

En este punto, es importante destacar, que la compartición de infraestructura que soporta la prestación de servicios distintos al de telecomunicaciones, surge principalmente de las eventuales redundancias o duplicidad en el despliegue de ésta, fenómeno que resulta económicamente ineficiente. Bajo este entendido, la compartición de infraestructura representa beneficios tangibles para los agentes involucrados,

³ Pág. 3. Documento soporte de propuesta regulatoria "Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia." Comisión de Regulación de Comunicaciones. Noviembre de 2012.





incluidos los usuarios, en la medida que el proveedor de TIC o televisión puede acceder a una infraestructura a un costo sustancialmente menor al que enfrentaría en el caso de tener que construirla.

El modelo de costos que define la remuneración del acceso a la infraestructura eléctrica debe estar orientado por el principio de la onerosidad de la compartición, tal y como lo destacó el documento soporte que sirvió de base para la expedición de la Resolución CRC 4245 de 2013 (compilada en el capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016),⁴ en el sentido de que "[t]oda compartición de infraestructura implica sobre costos para el titular de la misma. En virtud de ello la compartición será retribuida a través de una contraprestación razonable."

Ahora bien, el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, como se anotó, señala lo relativo a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida, norma que recoge en síntesis los siguientes aspectos:

- Artículo 4.11.1.2. Ámbito de aplicación
- Artículo 4.11.1.3. Principios y obligaciones generales aplicables.
- Artículo 4.11.1.4. Derecho al acceso y uso de la infraestructura eléctrica susceptible de compartición.
- Artículo 4.11.1.5. Solicitudes de acceso y uso.
- Artículo 4.11.1.6. Estructuración de garantías y prohibición de cláusulas de exclusividad.
- Artículo 4.11.1.8. Transferencias de pagos por concepto de remuneración del acuerdo de compartición de infraestructura.
- Artículo 4.11.1.9 Marcación de elementos.
- **Artículo 4.11.2.1 Remuneración y metodología de contraprestación económica.**

Bajo ese entendido, la metodología de cálculo de la contraprestación económica por compartición de infraestructura eléctrica es la siguiente:

"ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:

Donde:

⁴ Cuando se trate de compartición de **infraestructura eléctrica**, debe darse aplicación a las reglas y metodologías establecidas en el Capítulo 11 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin embargo, si la negociación es por el uso de la infraestructura de postes y ductos de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y los operadores de televisión por cable, se aplican las reglas del Capítulo 10 de la Resolución CRC 5050 de 2011.



$$Tar_Comp = (Vri + AOM) * \left(\frac{Ue}{Uo}\right)$$

Donde;

Tar_Comp: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

Vri: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[\frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-Vi}} \right]$$

Donde:

Ii: Costo de reposición del tipo de infraestructura i a compartir.

Vi: Vida útil del activo i expresado en años.

Tda: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

AOM: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde:

P%: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

Ue: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:

ELEMENTO	TARIFA ANUAL COMPARTICIÓN	Dé
Espacio en poste de 8 metros	\$32.466 / unidad	
Espacio en poste de 10 metros	\$36.523 / unidad	
Espacio en poste de 12 metros	\$40.581 / unidad	
Espacio en poste de 14 metros	\$63.200 / unidad	
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad	



Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$1.486.043/ unidad
Ducto	\$6.284 / metro

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG".

Como se explicó, la tarifa es de libre negociación entre las partes tanto para la remuneración de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones y/o televisión por cable como para la remuneración de infraestructura eléctrica. En caso de no existir acuerdo entre las partes, debe darse paso a la metodología establecida para cada tipo de infraestructura. Para la infraestructura de servicios de telecomunicaciones y/o televisión por cable debe acudir a lo establecido en el artículo 4.10.3.1 y para la infraestructura eléctrica lo señalado en el artículo 4.11.2.1.

En el caso de la metodología para la **infraestructura de servicios de telecomunicaciones y/o televisión por cable**, la norma establece que una vez calculada la "contraprestación mensual de la infraestructura" esta se divide entre el "número de apoyos en el poste" o "número de cables en el ducto".

De otra parte, **la infraestructura eléctrica** acoge un método diferente, en el que tanto *Ue* como *Uo* pueden variar en valor y en unidad de medida; es decir, pueden representar unidades de cantidad, área, longitud, etc., según el elemento sobre el cual se aplique la fórmula.

Teniendo esto en cuenta, para la aplicación de la metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del PRST, el factor *Uo* no se contempla como una constante aplicable a toda la infraestructura susceptible a ser compartida, sino como la capacidad efectiva de cada uno de los elementos, siendo esta variable al tipo de infraestructura compartida y a las características propias de cada una de las instalaciones del operador de red. Según lo expuso la CRC en la respuesta a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución 4245 de 2013, se indicó que para los topes definidos el factor que representa la cantidad de usuarios interesados respecto de la cual se deben distribuir los costos de inversión y de AOM, corresponde a la suma de los usuarios de dicha infraestructura (promedio 1.65 usuarios distintos de energía + 1 usuario de energía), lo cual arrojó un valor para postes y ductos de $Uo:2,65$, y de $Uo:2$ para torres.



Como quedó explicado previamente, las metodologías regulatorias establecidas para el cálculo de la remuneración de compartición de infraestructura pasiva dependerán del tipo de infraestructura sobre la cual se solicita el acceso y uso. En un escenario u otro las tarifas arrojarán lo que corresponda, una vez aplicada la correspondiente metodología.

En lo que tiene que ver con la desconexión unilateral por parte del propietario de infraestructura eléctrica, o en sus términos, "el corte de la infraestructura anclada a los postes", lo que supone una controversia, deberá darse aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4.11.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. El proveedor de infraestructura y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones u operador de televisión solicitante contarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de que trata el presente artículo para llegar a un acuerdo directo.

Una vez vencido dicho plazo y en caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida."

Quiere decir lo anterior, que, las divergencias que llegaren a suscitarse deben ser resueltas siguiendo el procedimiento establecido en el Título V de la Ley 1341 de 2009, artículos 41 y siguientes, reglas aplicables a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En tal sentido y de acuerdo a la Ley es necesario que la parte solicitante: (i) acredite el vencimiento del plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42⁵ de la Ley 1341 de 2009, esto es, el transcurso de (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC (ii) presente solicitud escrita (iii) presente manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo (iv) indique expresamente los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere, y (v) presente la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia.

Luego de esto, y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión correrá traslado a la parte convocada para que, dentro del término legal, presente sus observaciones. Seguidamente se citará a las partes a una audiencia de mediación con el fin de que las partes solucionen sus diferencias. De no existir total acuerdo, se procederá a la práctica pruebas dentro de la actuación y se decidirá de fondo mediante resolución motivada en relación con los puntos de divergencia y de acuerdo a las ofertas finales presentadas

⁵ Artículo 42. Modificado por el art. 26, Ley 1978 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Plazo de negociación directa. Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Continuación: *CONCEPTO COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA ELÉCTRICA - "RESOLUCIONES 4245 DE 2013 Y 5050 DE 2016"*

Página 9 de 9

por cada una de las partes en atención al régimen regulatorio vigente aplicable al asunto. La decisión adoptada únicamente es susceptible del recurso de reposición.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Los valores topes actualizados, pueden ser consultados en la página web de la entidad:
<https://www.crcm.gov.co/es/pagina/valores-regulados>

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento C.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectó: Fabio Restrepo Bernal